Año de 1931 Domingo 22 de Marzo Núm. 36

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

NÚMERO EXTRAORDINARIO

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Cumpliendo el Gobierno de Vuestra Majestad los compromisos que voluntariamente contrajo con la opinión pública, entiende procede acudir sin dilaciones a la consulta de la voluntad popular para constituir los Ayuntamientos.

Muchas son las reclamaciones contra los actuales, y difícil es separar en ellas lo que haya de justicia de lo que haya de pasión; pero el actual Gobierno entiende que mejor que toda depuración, siquiera fuese por vía de enmienda, es abrir las puertas de los comicios para que sea la Nación entera quien designe sus representantes en la vida administrativa local. Por eso no se ha tocado una sola constitución de Ayuntamiento ni se ha removido un solo Alcalde, y en estas condiciones, cuanto más apresuramiento haya en la manifestación del sufragio y en la constitución de Municipios que le deban la existencia, será un paso más definitivo en el camino de la total normalidad constitucional.

Respetuoso el Gobierno con estos principios, ha atendido a estos puntos esenciales: sometimiento a las leyes que se votaron en Cortes; acortamiento de plazos en los recursos y garantías de máxima autoridad en la resolución de ellos. Para ello se adopta el procedimiento electoral de las leyes Orgánica municipal de 1877 y de Elecciones de 1907; se sustraen al Poder ejecutivo todos los recursos, incluso los de incapacidad, llevándolos al judicial; se hace intervenir a las Audiencias provinciales y territoriales, para que la división de trabajo consienta que el plazo de tres meses, señalado en el estatuto municipal, quede reducido a quince días, como el de las antiguas Comisiones provinciales; y se evitan suplantaciones de personas votantes con la exhibición de la cédula personal, cartilla militar ó licencia absoluta por parte de todos aquellos electores de cuya identificación se dude. En esta forma el 16 de Mayo funcionarán los nuevos Ayuntamientos, plazo máximamente abreviado, que garantiza los propósitos del Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto:

Madrid, 13 de Marzo de 1931.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan B. Aznar.

REAL DECRETO NÚM. 946.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las elecciones generales de Ayuntamientos se celebrarán, para la renovación total de sus componentes, el día doce del próximo mes de Abril, con arreglo al Censo electoral vigente de mil novecientos treinta y procedimiento señalado en la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete en toda su pureza. No se tendrán por ello en cuenta las modificaciones introducidas en dicho procedimiento por el Estatuto municipal, y quedará en suspenso para estas elecciones la ley de veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, que dispuso no pudieran ser reelegidos en las poblaciones mayores de cien mil habitantes los Concejales de las mismas hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquier causa. Seguirán subsistentes y en todo su vigor los demás motivos de incapacidad e incompatibilidad, así como los fundamentos que para excusarse del ejercicio del cargo señala el artículo cuarenta y tres de la ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, en relación con el séptimo de la ley Electoral vigente.

Artículo segundo. Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en *Boletín* extraordinario, que necesariamente deberá publicarse el domingo veintidós del mes corriente, en cuya convocatoria se señalarán las fechas del domingo veintinueve siguiente para que las Juntas municipales del Censo electoral designen los adjuntos que en unión de los Presidentes ya designados formen las mesas electorales de cada Colegio; el domingo cinco de Abril, para la proclamación de candidatos; el domingo, doce del citado Abril, para la elección, y el jueves, dieciséis, para el escrutinio general.

Se advertirá en la expresada convocatoría que, cuando la personalidad de un elector ofrezca duda, exhibirá ante la mesa electoral, en donde vaya a emitir el sufragio, bien la cédula personal, la cartilla militar o el documento que acredite su licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta, de la mesa electoral, que acredite haber emitido su sufragio con la palabra *Votó* y debajo la fecha.

Las mesas electorales no podrán negarse a estampar este sello a los electores que lo soliciten por tener necesidad de acreditar haber ejercido su derecho de sufragio, sustituyéndose por este medio el recibo que antes se entregaba a los electores en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de veinticuatro de Abril de mil novecientos nueve.

Artículo tercero. Verificada la proclamación de Concejales electos por las Juntas de escrutinio en su sesión de diecisés de Abril, previo sorteo hecho por la misma Junta entre los candidatos que resulten empatados, los Presidentes enviarán relación de los proclamados a los Alcaldes, para que bajo su más estricta responsabilidad la fijen al público por término de ocho días en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, además de las relaciones que las citadas Juntas hagan fijar en las puertas de los Colegios electorales para perfecto conocimiento de los electores que entiendan procede ejercitar recursos de reclamación.

Estos recursos, que podrán referirse tanto a impugnar la validez de las elecciones verificadas, al sorteo resolviendo un empate o a la capacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, podrán presentarse dentro del plazo fijado de ocho días ante las Juntas municipales del Censo electoral, y éstas, dentro de los tres días siguientes al de su presentación, los elevarán con los antecedentes de la elección a las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales respectivas, si se trata de expedientes que afectan a la capital de la provincia o a otras poblaciones que sean cabezas de partido judicial, y a los Presidentes de las Audiencias provinciales, si se refieren a los restantes pueblos de la provincia. La misma tramitación se observará con respecto a las excusas que para el desempeño del cargo presenten los Concejales electos, debiendo ser resueltos todos estos expedientes antes del doce de Mayo próximo y notificados los fallos antes del quince de dicho mes, para que el diez y seis se constituyan los nuevos Ayuntamientos.

Artículo cuarto. En Ceuta y Melilla se procederá a la elección de Ayuntamiento en la misma forma prescrita en los artículos anteriores, cumpliéndose así lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Abril de mil novecientos treinta.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, se dictarán las oportunas disposiciones para el cumplimiento de este decreto, determinándose por este último el procedimiento a que se ha de ajustar la constitución y funcionamiento de las nuevas Corporaciones municipales.

Dado en Palacio a trece de Mayo de mil novecientos treinta y uno.-- ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan B. Aznar.

(*Gaceta* del 16 de Marzo.)

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Negociado 1.º—Elecciones

CIRCULAR

Publicado el anterior Real decreto sobre convocatoria de elecciones de Concejales, me considero en el deber de llamar la atención de todos los segovianos sobre la importancia extraordinaria que han de tener estas elecciones, que son las primeras que se celebran, después de un largo periodo de tiempo en que el voto popular no ha tenido intervención en la designación de los representantes del pueblo en los Ayuntamientos y Diputaciones.

Con este motivo, y siendo la vo-

luntad del Gobierno de S. M. que estas elecciones y sus resultados respondan de un modo absoluto al verdadero sentir del pueblo, llamo la atención a los electores y a todos los que de un modo activo han de intervenir en las operaciones electorales, para que éstas se verifiquen dentro de las normas jurídicas establecidas, por ser como queda dicho la voluntad del Gobierno, que el Cuerpo electoral se manifieste libremente, sin presión de clase alguna y sin otro estímulo que el de llevar a las Corporaciones municipales aquellas personas que consideren más aptas y capacitadas para regir y administrar los intereses locales.

Los Presidentes de Mesas cuidarán y evitarán por todos los medios que la emisión del voto se lleve a efecto por personas que carezcan de ese derecho, para lo cual, en casos de duda, el elector exhibirá ante la Mesa electoral, bien la cédula personal, la cartilla militar o licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta de la Mesa electoral, que acredite haber emitido su sufragio con la palabra *Votó* y debajo la fecha, cumpliéndose igual requisito con el elector que así lo pida por tener que acreditar haber emitido su voto.

Por lo que a la intervención gubernativa se refiere, aún limitada como está por la ley, yo respondo que los organismos, funcionarios y agentes de mi autoridad, han de cumplir la ley con todo rigor y la impondrán donde se olviden sus preceptos, no interviniendo donde la normalidad no se interrumpa y previniendo actos de los comprendidos en los artículos 65, 68 y 70 de la ley electoral, y también de que se exigirá inexorablemente responsabilidades de índole gubernativa y judicial a todo el que intervenga en la contienda tratando de falsear, alterar, desnaturalizar o coaccionar el voto.

Confío en que los señores Alcaldes, por dignidad de los pueblos que representan, y los agentes a mis órdenes con todo el celo que para el caso reclamo y por todos los medios que estén a su alcance, eviten y persigan los hechos delictivos apuntados, dando inmediato conocimiento a la autoridad judicial.

Segovia, 22 de Marzo de 1931.

EL GOBERNADOR,
ANGEL GUINEA

Indicador de operaciones electorales

ELECCIÓN DE CONCEJALES

Domingo 22 de Marzo de 1931. Comienza el período electoral con la publicación de la presente en BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público en las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio; copias de estas certificaciones deberán también de exponerse al público en las puertas de los Colegios. Esta publicación en las puertas de los Colegios de listas y certificaciones se mantendrán hasta que haya terminado la elección. (Artículo 19 de la ley electoral).

Domingo 29 de Marzo de 1931. Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública este día para designar dos adjuntos por cada sección, que en unión del Presidente ya designado, constituirán la Mesa electoral, agregándose los interventores que nombren los candidatos si hacen uso de este derecho. (Artículo 37 de la ley electoral).

Jueves 2 de Abril de 1931.—En este día se reunirán las mesas electorales que señalen los aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del distrito y lo soliciten del Presidente de la Junta municipal del Censo con tres días de anticipación. (Artículo 25 de la ley electoral).

Domingo 5 de Abril de 1931.—Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos. (Artículos 24 al 29 de la ley electoral).

Jueves 9 de Abril de 1931.—Constitución de las Mesas electorales, a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Artículo 30 de la ley electoral.)

Domingo 12 de Abril de 1931.—Elección. (Artículos 39 al 49 de la ley electoral).

Jueves 16 de Abril de 1931.—Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo. (Artículos 50 al 59 de la ley electoral). En este día termina el período electoral.

Sábado 16 de Mayo de 1931.—Constitución de los nuevos Ayuntamientos con arreglo a las normas que en tiempo oportuno se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

Segovia, 22 de Marzo de 1931.

EL GOBERNADOR,
ANGEL GUINEA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR NÚM. 113.

Excmos Sres.: S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Próximas las elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos, se hace preciso, con el fin de unificar las resoluciones que se adopten, al aplicar los mandatos legales y evitar, de este modo, acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía, recordar las principales disposiciones dictadas en la materia, como necesariamente complementarias de la ley electoral, en la seguridad de que su más exacto cumplimiento por parte de todas las entidades llamadas a intervenir en el proceso activo de la elección, garantizarán los derechos de los electores, imponiendo de este modo, el cumplimiento de la ley, y evitando reclamaciones injustificadas.

Pero antes de señalar las referidas disposiciones, quiere este Ministerio recordar a las Juntas municipales del Censo, que éstas, respetando todas las garantías que la ley establece para la sesión correspondiente a la declaración de candidatos o de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, por cuanto la aplicación del artículo 29 de la ley, manteniéndose el criterio restrictivo que este Ministerio viene sustentando desde la sanción de la misma y que responde al verdadero espíritu y letra de ella, es el de que sólo puede evitarse la elección, que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. De ahí, por tanto, la necesidad de la mayor publicidad a estas sesiones, cuyas actas no deben redactarse por modelos impresos, sino que estos documentos, como todos los que a la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la ley designa a este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos improcedentes, siempre contrarios a la necesaria y libre ejecución del sufragio.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 15 del mismo mes y año), dictada a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, señalando el procedimiento para sustituir a los Presidentes y suplentes de Mesa que no acepten su designación como también a los Adjuntos y sus suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas a desempeñar sus cargos. En esta disposición, de gran importancia, se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial o municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden circular de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 15 del mismo mes y año) y circular de la Junta Central del Censo de 20 de Abril de 1910 (*Gaceta* del 24 del mismo mes y año) aclarando el artículo 26 de la ley electoral, sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos o de Concejales, en su caso.

Real orden de 15 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta a este Ministerio, y ordenando que en los Municipios donde sólo exista un Colegio, aunque tengan dos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda designar.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), dictada a propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento a seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales, y aclarándose el párrafo 5.º del artículo 30 de la ley electoral.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año) marcando las reglas procedentes a fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales o ex Concejales conozcan la forma de hacerlo; interventores que pueden nombrar los candidatos, y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales, ex Concejales, puedan ser declarados candidatos, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 27 de Abril de 1909, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* del 28 del mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito a que pertenezca la sección donde deben actuar, puesto que están obligados a emitir su voto.

Real orden de 19 de Junio (1) de 1909 (*Gaceta* del 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta a este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores a que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley electoral.

Real orden de 24 de Noviembre de 1909, (*Gaceta* del 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, a propuesta de este Ministerio, referente a la manera de justificar su calidad de Concejales o ex Concejales aquellos que aspiren a ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de Diciembre (*Gaceta* de 8 del mismo mes y año), a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales y en las operaciones que a la elección se refieran personas ajenas a las entidades señaladas a estos efectos por la ley electoral.

Real orden circular de 28 de Abril de 1919 (*Gaceta* del 29 del mismo mes y año) dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Real orden de 24 de Junio de 1910 (*Gaceta* del 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser suplentes o adjuntos de las Mesas electorales.

De Real orden lo digo a V. E. para la publicación en el *Boletín Oficial* extraordinario de esa provincia y exacto cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la ley a intervenir en los procedimientos electorales. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1931.--Hoyos.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 19 de Marzo.)

(1) La *Gaceta* dice Julio.

IMPRENTA PROVINCIAL